



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

ACUERDO 022 DE 2019
(Octubre 2)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Luis Alfredo Agudelo Flórez contra el artículo primero del Acuerdo 015 de 2019, por medio del cual se publican los resultados obtenidos en la primera fase de la etapa clasificatoria del concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil”

LOS PRESIDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por los artículos 15 del Acto Legislativo No. 1 del 3 de julio de 2003 y 2 del Acto Legislativo No. 02 de 1 de julio de 2015, la Ley 1134 de 2007 y los Acuerdos 002 y 004 de 2019 por medio de los cuales se estableció el reglamento y se convocó a concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, establece que el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley.

Que el artículo once del Acuerdo 004 de 2019 prevé que la etapa clasificatoria está conformada por dos (2) fases: la primera, comprende la experiencia profesional, la formación profesional avanzada y la autoría de obras jurídicas, a la que se le asignó un puntaje máximo de doscientos (200) puntos; y, la segunda, la entrevista personal, que por virtud de la ley se le asignó un puntaje máximo de trescientos (300) puntos.

Que mediante Acuerdo 015 de 2019 se publicaron, en la página web y en las secretarías generales de las altas cortes, los resultados de la primera fase de la etapa clasificatoria del concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Allí se anunciaron, en orden descendente, los puntajes obtenidos por los dieciséis (16) aspirantes que superaron la etapa de selección y se advirtió que contra la decisión contenida en ese acuerdo procedería el recurso de reposición, que el interesado podía interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso.

Que el doctor **LUIS ALFREDO AGUDELO FLÓREZ**, obtuvo como resultados en la primera fase de la etapa clasificatoria los siguientes puntajes:



Asignación de puntajes Hoja de vida						
No.	Apellidos y nombres	Cédula	Experiencia profesional	Formación profesional avanzada	Autoría de obras jurídicas	Total
12	Agudelo Flórez Luis Alfredo	19.473.301	80,086	0	5	85,086

Que, dentro del término legal, el doctor **AGUDELO FLÓREZ** interpuso recurso de reposición contra el numeral 12 de la decisión contenida en el artículo primero del Acuerdo 015 de 2019, pues considera que deben modificarse los ítems correspondientes a la *experiencia profesional* y *formación profesional avanzada*, en la medida en que acreditó experiencia profesional desde el 28 de mayo de 1993 hasta el día que realizó el proceso de inscripción, esto es un lapso superior a veintiséis (26) años, pues considera que debió asignársele el puntaje máximo de 90 puntos. Así mismo, afirma que no se tuvo en cuenta la formación académica en la cual acreditó un título de posgrado en la modalidad de especialista en Gerencia de Servicios de Salud, a lo que debió asignársele 5 puntos de conformidad establecido el artículo 11 del Acuerdo 004 de 2019.

Que para acreditar el ejercicio de la profesión como abogado independiente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 6° del Acuerdo 004 de 2019, el aspirante debía aportar con su inscripción: (i) certificaciones expedidas por los despachos judiciales ante quienes hubiese ejercido como tal, en donde debía indicarse de manera expresa y precisa la fecha de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o proceso atendido, si obraba como abogado litigante, o si actuaba en procesos administrativos, allegar certificación expedida por el jefe de personal o representante legal de la entidad pública o privada; (ii) dos (2) declaraciones extrajuicio ante notario, rendidas por personas que lo conocieran e hicieran constar acerca de su ejercicio profesional, si obraba como abogado consultor o asesor.

Que al revisar las declaraciones extraproceso rendidas ante notario público por Raúl Hernando Esteban García y Olga Yolanda Mariño Martínez, se observa que si bien las declarantes ponen de manifiesto que conocen desde hace aproximadamente unos treinta años al doctor **AGUDELO FLÓREZ** y que además les consta que él ha ejercido la profesión como abogado litigante desde el 1° de septiembre de 2018 a la fecha, no indican con precisión, en los términos previstos en el numeral 11 del citado artículo 6°, ante qué autoridad pública o privada ejerció la profesión como abogado independiente.

Que, en relación con la formación profesional avanzada, se observa que el doctor **AGUDELO FLÓREZ** aportó, en su momento, los siguientes documentos:

- Título de especialista de Gerencia en Servicios de Salud, otorgado por la Universidad Sergio Arboleda.

Que, si bien se adjuntó copia del título de especialización en Gerencia de Servicios de Salud, este no guarda relación con las disciplinas jurídicas a las que se hizo referencia en el numeral 2 del párrafo único del artículo 6 en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo 004 de 2019, por cuanto en esa disposición se hizo alusión a los títulos de posgrado en áreas como el derecho público, electoral, contractual,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

económico, administrativo, financiero, informático, digital o en gerencia pública y, por lo tanto, no hay lugar a modificar dicho ítem.

Que, no obstante, el título a que se hace referencia, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos 002 y 004 de 2019, la formación profesional avanzada exigida prevé un perfil profesional académico cuyos conocimientos deberán guardar relación con las funciones y objetivos propios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, en esas condiciones, no se procederá a reponer la decisión contenida en el numeral 12 del artículo primero del Acuerdo 015 de 2019, pues no le asiste razón al doctor **AGUDELO FLÓREZ**.

Que, en mérito de lo expuesto, los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado

ACUERDAN

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el numeral 12 del artículo primero del Acuerdo 015 de 2019, en cuanto a los ítems relacionados con la experiencia profesional y la formación profesional avanzada.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo se publicará por un término de tres (3) días hábiles en las Secretarías Generales de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, así como en la página web de cada Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la decisión contenida en el presente Acuerdo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Original firmado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidente
Corte Constitucional

Original firmado

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente
Corte Suprema de Justicia

Original firmado

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidente
Consejo de Estado